



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00181-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLENIS CAROLINA SLEBI CABARCAS

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por GLENIS CAROLINA SLEBI CABARCAS, en contra de CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 3 de octubre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00181-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al efectuar el examen preliminar de la presente demanda ordinaria laboral, se observa que la pretensión principal de la parte demandante está encaminada a que: "...Se DECLARE solidariamente responsable de las condenas impuestas contra la sociedad UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL SAS., en Sentencia del 8 de junio de 2023, del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso con Radicado No. 08001-31-05-011-2022-00011-00, a la aquí demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS..."

Resulta pertinente indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL12234 de 2014, entre otras, en asuntos como en el que nos ocupa, esto es, frente "a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora", ha indicado que es "procedente tal posibilidad".

En acogimiento al anterior precedente jurisprudencial, el Despacho efectuará el análisis respectivo a efectos de su admisión de la demanda de la referencia, es decir si cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En ese sentido se observa que la demanda reúne los requisitos para su admisión; ahora, si bien, se echa de menos la constancia de envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos al correo electrónico [juridica@clinicainternational.com](mailto:juridica@clinicainternational.com), indicado en el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS; en atención a la solicitud de medidas cautelares que elevará de manera previa el actor, se entenderá el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordenará notificar la presente admisión, en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente a la demandada

Correo electrónico: [lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 031 del 14 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, carga procesal que recae sobre la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza privada de la entidad.

Ahora bien, tal como se advirtió anteriormente con la demanda, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

*“PRIMERO: El embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de ahorros y corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que sean de CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS en todas las entidades financieras del territorio nacional, susceptibles de embargo.*

*SEGUNDO: Amparado bajo el artículo 466 del C.G.P., sírvase ordenar el embargo del remanente y retención de los títulos libres y disponibles a nombre de los demandados, (sic), así como de los bienes muebles sujetos a registros que se encuentren depositados en los siguientes procesos judiciales, para lo cual solicito se expidan los oficios correspondientes:*

-  
*Proceso ejecutivo 08001418900920230038500 del Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.*

-  
*Proceso ejecutivo 08001418901220230037300 del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.*

-  
*Proceso ejecutivo 08001418901820220075600 del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.*

*TERCERO: Sírvase ordenar el embargo y secuestro, así como su registro en la respectiva Cámara de Comercio de Barranquilla, de los siguientes establecimientos de comercio, en bloque:*

*-Establecimiento de comercio denominado CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, identificado con la MATRÍCULA 693.012, de propiedad de la sociedad denominada: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 901138884-6, el cual se encuentra ubicado en la ubicado en la Calle 84 Cra 50 – 36 LC 12 – CC LA 84 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico. En el caso que nos ocupa, no dejemos de lado que el crédito que se cobra por esta vía resulta ser de primera categoría atendiendo la prelación de los mismos, por lo tanto, a la entidad le corresponde por ley aplicar la medida por la que se le requiere dada la naturaleza laboral de esta obligación, incluso por encima de otras medidas que estén por fuera de este grupo.*

*Establecimiento de comercio denominado CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL identificado con Matrícula Mercantil No. 749.767 de propiedad de la sociedad denominada: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 901138884-6, el cual se encuentra ubicado en la Cra 44 No. 84 – 91 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico. En el caso que nos ocupa, no dejemos de lado que el crédito que se cobra por esta vía resulta ser de primera categoría atendiendo la prelación de los mismos, por lo tanto, a la entidad le corresponde por ley aplicar la medida por la que se le requiere dada la naturaleza laboral de esta obligación, incluso por encima de otras medidas que estén por fuera de este grupo.*

*-Establecimiento de comercio denominado CLINICA CMI INTERNATIONAL identificado con Matrícula Mercantil No. 773.449 de propiedad de la sociedad denominada: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 901138884-6, el cual se encuentra*

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JUZGADO 016 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 031 del 14 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**



*ubicado en la Cra 50 No 82 – 188 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico. En el caso que nos ocupa, no dejemos de lado que el crédito que se cobra por esta vía resulta ser de primera categoría atendiendo la prelación de los mismos, por lo tanto, a la entidad le corresponde por ley aplicar la medida por la que se le requiere dada la naturaleza laboral de esta obligación, incluso por encima de otras medidas que estén por fuera de este grupo”*

Sobre el particular, el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, señala:

*“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)”*

De la norma transcrita se extrae que, para la imposición de medidas cautelares con el objetivo de garantizar las resultas del proceso, se debe cumplir con al menos uno de dos presupuestos a saber: a) cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y b) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Al respecto en la sentencia C-379 de 2004, proferida por la H Corte Constitucional, en su parte pertinente indica:

*“Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.*

*La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.*

*Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al*



*demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta."*

En el caso que nos ocupa, se echa de menos por el Despacho elementos de convicción que lleven al pleno convencimiento que en el sub examine, existe la necesidad de decretar las medidas cautelares, pues del estudio de los hechos y fundamentos de derecho expresados en la demanda no es posible establecer con certeza que la aquí demandada este efectuando maniobras tendientes a insolventarse y eludir las posibles condenas que surjan como consecuencia de una eventual sentencia en su contra. Tampoco se acreditan las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las eventuales obligaciones a su cargo, lo que permite concluir que no es procedente que se impongan tal medida.

En razón de lo anterior, se negará la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001.

Por último, se observa en la demanda y sus anexos, que reposa el poder especial conferido por la demandante GLENIS CAROLINA SLEBI CABARCAS, al profesional del derecho BRANDONG FARID FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.890.667 y TP No. 342.171 del CJS, por lo tanto, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda promovida por GLENIS CAROLINA SLEBI CABARCAS en contra de CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** TENER al profesional del derecho Dr. BRANDONG FARID FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.890.667 y TP No. 342.171 del CJS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente admisión en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente, a la demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, carga procesal que recae sobre la parte demandante.

**CUARTO:** NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con los considerandos expuestos en precedencia.



QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, remita copia en PDF de la presente providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior. Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, a efectos de ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00181-00.